



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.cjindo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.cjindo.com); [j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.-veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1494  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: ETELVINA CARDENAS MONQUIRA

Inscrita como se halla la medida de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 475-4806, propiedad del aquí demandado, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Tamara Casanare, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hay lugar.– Líbrese despacho comisorio con los anexos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 036 del 26 de Septiembre de 2019,  
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.gov.co); [jv1cmptalyopal@cendoj.tamajudicial.gov.co](mailto:jv1cmptalyopal@cendoj.tamajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.-veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1494  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: ETELVINA CARDENAS MONQUIRA

El abono hecho por el demandado y señalado por el demandante, téngase en cuenta en la correspondiente liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 036 del 27 de Septiembre de 2019,  
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdc.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdc.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0405  
Demandante: AGROMILENIO S.A.  
Demandado: VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ

Téngase en cuenta el oficio 0302-V del 01 de marzo de 2018, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, por ello, una vez los bienes aquí embargados sean desembargados déjense a disposición de este mismo despacho para el proceso 2018-01181. Comuníquese esta determinación al peticionario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 0036** del  
**27 de septiembre de 2019**, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lindo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lindo.com); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.-veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0405  
 Demandante: AGROMILENIO S.A.  
 Demandado: VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ

**I.- VISTOS**

Aceptar el desistimiento al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

**II.- ANTECEDENTES**

A través del auto recurrido el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado respecto a los intereses causados hasta la fecha de vencimiento del pagare.

Según providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se negó la reposición y se concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

La segunda instancia se declaró inhibido para dar trámite al recurso en razón a que no se había dado cumplimiento al art. 326 del CGP.

El dieciocho (18) de julio hogaño se ordenó dar cumplimiento a la normatividad antes señalada, cumplido esto devolver el expediente a la segunda instancia para decidir sobre la alzada. (fl. 26c1).

En escrito que antecede, el recurrente manifiesta que renuncia al recurso para continuar con el trámite correspondiente.

**IV.- CONSIDERACIONES**

El Art. 316 del CGP., señala que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, excepciones y demás actos procesales que hayan promovido.

En este sentido las partes pueden libremente desistir de los recursos, ante lo cual la providencia recurrid quedara en firme.

Así las cosas y teniendo en cuenta la facultad que le otorga la norma a las partes, se ha de aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado como subsidiario por la parte actora, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil dieciocho (2018) literal segundo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora como subsidiario, contra el auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete, (2017), por lo antes anotado.

**SEGUNDO.-** Continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es el trámite de notificación y traslado previstos en el art. 290 a 293 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO  
 No 036 del 27 de Septiembre de  
 2019, a las 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1039  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: JOSE DEL CARMEN PEREZ BARBOSA

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo previsto en los art., 443 y 392 del CGP., señálese el día **13** del mes de **Abril** del año **2020**, a las **2.30pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 íbidem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oír en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán las pruebas que a continuación se decretan y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

**A.- Por la parte demandante**

**a.- Documentales:**

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

**B.- Por la parte demandada**

**a.- Documentales:**

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

**C.- De oficio**

Oír en interrogatorio tanto al demandante como al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0038 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co); [j01compal1yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compal1yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0276  
Demandante: ORLANDO GÓMEZ GUERRERO  
Demandado: JOSE LIBARDO VALDEZ PEREZ

Se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución, en razón a que no hay constancia de que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el Art. 91, del CGP., en razón a que no hay constancia de que el demandado haya sido notificado del mandamiento de pago librado en su contra, si bien es cierto se envió la comunicación para notificación personal de que trata el Art. 291 ibídem, y el demandado no compareció, no se ha dado cumplimiento al art. 292 del ordenamiento procesal civil.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicada: No.85-001-40-003001-2016-0358  
 Demandante: FUNDACION AMANECER  
 Demandado: LUZ DELYA SUAREZ RODRIGUEZ OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4° del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiséis (26) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL DE SIMULACION  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-990  
Demandante: LUIS ALBERTO SOLER VARGAS  
Demandado: MISAEL ABRIL Y OTRO

**ASUNTO**

Resolver Admisión de Demanda Verbal de Simulación de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 368 y subsiguientes del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la Demanda Verbal de Simulación de Contrato de Compraventa presentada mediante apoderado por LUIS ALBERTO SOLER VARGAS contra MISAEL ABRIL y NATALY ROCIO ABRIL ABRIL.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de diez (10) días para contestar demanda y proponer excepciones (Art. 390-391 Inc.5 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** DÉSELE el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera - Proceso Verbal; Título I, Art.368 y s.s. del C.G.P., en única instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** RECONOCER al doctor JULIO CÉSAR VALDERRAMA como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.036,  
fijado 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01civpal-yopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01civpal-yopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.35-001-40-003001-2018-01056  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: BR YAN ALEJANDRO HURTADO VEGA

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requírase al demandante, para que continúe con trámite de notificación y traslado de la demanda, a los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.tmdo.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.tmdo.gov.co); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1468  
Demandante: FUNDACIÓN AMANECER  
Demandado: TULIA TUMAY FUENTES

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.tmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.tmdo.com); [jd1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jd1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0904  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: ESREBAN DE JESUS ESCANO CANTILLO OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requírase al demandante, para que continúe con trámite de notificación y traslado de la demanda, a los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 33-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.fmdo.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.fmdo.gov.co); [JMcompalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JMcompalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No:85-001-40-003001-2018-01639  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: ERLY YAMID MANRIQUE CALDERON

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requírase al demandante, para que continúe con trámite de notificación y traslado de la demanda, a los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPÁRRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmplalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmplalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0435  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: LUISA FERNANDA SANDOVAL SALAZAR OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requírase al demandante, para que informe al Despacho si se reanuda o termina el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co); [j01cmypalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmypalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01135  
Demandante: INVERSIONES FORERO HERMANOS SAS  
Demandado: CHARWELD E.U.- WILLIAM CHARRY MEDINA

De la liquidación del crédito presentada por el actor, dese traslado a los demandados, por el término de tres (3) días, como lo señala el Art. 446 y 110 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.tinto.com](http://www.juzgado1civilyopal.tinto.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01135  
Demandante: INVERSIONES FORERO HERMANOS SAS  
Demandado: CHARWELD E.U.- WILLIAM CHARRY MEDINA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, y de conformidad con lo previsto en el Art. 597, numeral 1º del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los dineros que por cualquier concepto tengan depositados los demandados CHARWELD E.U.- WILLIAM CHARRY MEDINA, en los bancos y corporaciones que se indican en el oficio No. 4486 del 24 de septiembre de 2018. Líbrese el oficio correspondiente.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0035 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0868  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: BRIYIS ROASALBA TOVAR ACEVEDO OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civiljopalmjudo.com](http://www.juzgado1civiljopalmjudo.com); [j01compalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintifésis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-205-  
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
 Demandado: AURORA SEGURA OTALORA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al (s) demandado (s), el día 20 de Mayo de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de Correos correspondiente. (art: 292 CGP).

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de AURORA SEGURA OTALORA, en la forma prevista en el auto de fecha 11 de Abril de 2019. (fl.20C1).-

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554)..Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
 MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica  
 ESTADO No 036 fijado el 27  
 septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advanciencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lmdo.com); [jd1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jd1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: DECLARATIVO VER BAL  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0930  
 Demandante: LUIS REYES SERRANO  
 Demandado: WALTER FERNANDO ORTEGA MONCADA

auto fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda de la referencia, por no reunir la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo a la demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido y la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el Despacho, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada dentro del término señalado por el Art. 90 CGP.

SEGUNDO.–DEVOLVER la petición y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.– En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO  
 No 038 del 27 de Septiembre de 2019,  
 a las 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8382287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); [j01civpal-yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01civpal-yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: DECLARATIVO VER BAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0929  
Demandante: LUIS REYES SERRANO  
Demandado: TRANSPORTES YMONTAJES J.B.

auto fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda de la referencia, por no reunir la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo a la demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido y la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el Despacho, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada dentro del término señalado por el Art. 90 CGP.

SEGUNDO.--DEVOLVER la petición y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.-- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

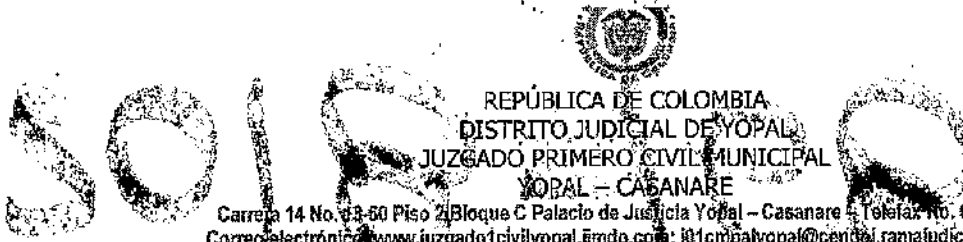
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 036 del 27 de Septiembre de 2019,  
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carretera 14 No. 43-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax: No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.gmdo.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.gmdo.gov.co); [j1cmipalyopal@cerinte1.ramajudicial.gov.co](mailto:j1cmipalyopal@cerinte1.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas., veintiséis (26 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No. 85001-40-003001-2019-0609  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL  
Demandado: JUAN CARLOS NIETO CASTRILLO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado JUAN CARLOS NIETO CASTRILLON C.C.No. 11.315.463, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 11 de julio de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 036 del 27 de Septiembre de 2019,  
a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil/yopal.fmido.com](http://www.juzgado1civil/yopal.fmido.com); [j01compalyopal@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendo.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0790  
Demandante: YON FERNANDO MORNEO MELO  
Demandado: LUIS CARLOS PATIÑO SOLANO

Comoquiera que se reúnen las exigencias del Art. 92 del CGP., se autoriza el retiro de la presente demanda, teniendo en cuenta que no se ha notificado al demandado y no se han materializado las medidas cautelares decretadas, por ello, entréguese al demandante, a través de su apoderado, junto con el título valor y demás anexos. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fundo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fundo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radica: No.85-001-40-003001-2019-0622  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA MARTINEZ

De conformidad con lo previsto en el Art. 285 del CGP., aclárese el literal tercero del auto de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (fl.25-C2) , en el sentido de que el trámite a impartir en este asunto es el de "menor Cuantía" y no el de única como allí erradamente se indica.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago señalado, al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS LOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judno.com](http://www.juzgado1civilyopal.judno.com); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0133  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: BLANCA LILIA AVELLA GAITAN OTROS

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0880  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: RAFAEL ANTONIO PUERTOPEREZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se radica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.cndo.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.cndo.gov.co); [j1civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1677  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: JOSE ROSMEN BENITEZ PIDIACHE OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.rndc.com](http://www.juzgado1civilyopala.rndc.com); [j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01224-  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: DAYANA MARQUEZ CARDENAS y OTRA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al (s) demandado (s), el día 24 de junio de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de Correos correspondiente (inhábiles 22-23). (art. 292 CGP).

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de DAYANA MARQUEZ CARDENAS y CARLOS EDUARDO MARQUEZ VALDERRAMA, en la forma prevista en el auto de fecha 01 de febrero de 2018 (fl...C1).-

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica al  
ESTADO No 036 fijado el 27  
septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO GHAPARRO FUENTE-  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministra la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán elegirse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com); [j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-000476  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: SANDRA LORENA BLANCO BOCANEGRA OTRO

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, se encuentra que respecto a la facultad de sustituir ésta solo le es conferida para diligencias específicas, lo que quiere decir, que no tenía facultad para sustituir el proceso, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha cinco (05) de julio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 036 del 27 de Septiembre de 2019,  
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.judicio.gov.co](http://www.juzgado1civilyopala.judicio.gov.co); [j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0175  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: JOSE AVELINO CONTRERAS GUTIERREZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgadocivilyopal.fondo.com](http://www.juzgadocivilyopal.fondo.com); [j01compalyopal@candof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@candof.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., veintiséis (26 de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01508  
 Demandante: COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL  
 Demandado: JORGE HUMBERTO AGUIRRE AVELLA OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a los demandados JORGE HUMBERTO AGUIRRE AVELLA C.C. No. 1118.566.434 y HUMBERTO AGUIRRE FERNANDEZ C.C.No. 71481.012, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 17 de Enero de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
 No 036 del 27 de Septiembre de 2019,  
 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.tlmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.tlmdo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO.  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01271  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandante: RICARDO PEDRAZA ORTIZ

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requírase al demandante, para que continúe con el trámite de la notificación al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C-Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co); [j01cmpayopal@candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpayopal@candoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0722  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandante: EDGAR YESID BERNAL GALLEGO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado ÓSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requírase al demandante, para que continúe con el trámite de la notificación al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0038 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); [j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00561  
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
 Demandado: MERCEDES BELLO ALARCON OTRA

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

*NOTIFICADO EN SU OFICINA*  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.gov.co); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01057  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: ALCIRA BERRIO CASTILLO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada ALICIA BERRIO CASTILLO C.C.No. 34'371.125, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 13 de Septiembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0931  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandante: VIOLETA LILIANA BOHORQUEZ FARACICA OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requírase al demandante, para que continúe con el trámite de la notificación al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.lindo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.lindo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-220  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandante: JAVIER HUMBERTO TUPANTEVE VILLAMARIN OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requírase al demandante, para que continúe con el trámite de la notificación al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0038 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co); [j1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., veintiséis (26 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01317  
Demandante: MARIA DEL CARMEN PERDOMO DE CASTAÑEDA  
Demandado: JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ

Previo a señalar fecha para la audiencia prevista en el art. 392 del CGP., corarse en traslado por el termino de cinco (5) días, a la demandante, la manifestación hecha por el demandado con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 421 ibídem.

Reconózcase personería al demandado para actuar en nombre propio, este proceso, en razón al derecho de postulación otorgado por la ley y teniendo en cuenta que es profesional del Derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 036 del 27 de Septiembre de 2019,  
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1039  
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
 Demandado: JOSE DEL CARMEN PEREZ BARBOSA

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo previsto en los art., 443 y 392 del CGP., señálese el día **13** del mes de **Abril** del año **2020**, a las **2.30pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oír en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán las pruebas que a continuación se decretan y dictará el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

**A.- Por la parte demandante**

**a.- Documentales:**

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

**B.- Por la parte demandada**

**a.- Documentales:**

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

**C.- De oficio**

Oír en interrogatorio tanto al demandante como al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3° del Art. 372 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica, por ESTADO No 0036 del  
 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadofcivillyopal.jmdo.com](http://www.juzgadofcivillyopal.jmdo.com); [j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0545  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte de la demandada, a través de apoderado judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por los demandados, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Téngase como apoderado judicial de la demandada en este asunto, al abogado MARTIN BAYONA, en los términos y fines del poder por éstos conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0934  
Demandante: GABRIEL GONZALEZ MUÑOZ  
Demandado: HECTOR FABIO PEÑA OTROS

El avalúo comercial allegado por la parte demandada, córrase en traslado al demandante por el termino de tres (3) días, paras que se pronuncie al respecto, en los términos del art. 444 inciso 2º del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lmado.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.lmado.gov.co); [j01cmrpalypopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmrpalypopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
Radiado: No.85-001-40-003001-2016-0934  
Demandante: GABRIEL GONZALEZ MUÑOZ  
Demandado: HECTOR FABIO PEÑA OTROS

Téngase al abogado ALBERTO ARBELAEZ SUA, como apoderado judicial de la demandada OLGA LUCIA SEGURA NAVARRO, en los términos y para los fines del poder por esta conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0088 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1167  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: LEONARDO ADOLFO UMBACIA

Reconózcase al abogado JAIRO LIBARDO PRECIADO MEDINA, como apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.judco.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.judco.gov.co); [j01cmptoyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmptoyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01623  
 Demandante: DARNELY PIDACHE GIRON  
 Demandado: MISAEL BELTRAN GUZMAN

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 466 del CGP., el Juzgado

**RESUELVE:**

Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que sean propiedad del demandado MISAEL BELTRAN GUZMAN C.C.No. 3'214.644 dentro del proceso ejecutivo 2018-01623 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal. Comuníquese esta determinación al solicitante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lindo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lindo.com); [j01compalyopal@ceidoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@ceidoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas. – veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01623  
Demandante: DARNELY PIDACHE GIRON  
Demandado: MISAEL BELTRAN GUZMAN

Se niega la solicitud de tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución, en razón a que no se aporta la comunicación para notificación personal de que trata el Art. 291 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto enterado se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Camera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lindo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lindo.com); [01compayopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01compayopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., veintiséis (26 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01404  
 Demandante: JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ  
 Demandado: SANTIAGO ENRIQUE AVILA MARIÑO

**Antecedentes**

Mediante auto de fecha 15 de Noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.<sup>1</sup>

**Consideraciones**

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y si bien es cierto el demandado contesto la demanda y propuso excepciones, lo hizo de manera extemporánea, razón por la cual, se ha de preferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ, y en contra de SANTIAGO ENRIQUE AVILA MARIÑO, en la forma prevista en el auto de fecha 15 de Noviembre de 2018.- (fl. 07 c1).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** -Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNI          YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTAL del 27 de septiembre de 2019 de 2 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENT          Secretario</p>
--

1

Art. 91 del CGP.-cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de prescripción de la demanda".

Art. 440 ibidem.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com); [j01compalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas.- veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01627-  
 Demandante: C.R. VALLE LOS GUARATAROS  
 Demandado: SNEYDER MANOTAS SOLANO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** - Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al (s) demandado (s), el día 13 de junio de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correos correspondiente.- (art. 292 CGP).

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de C.R. VALLE LOS GUARATAROS y en contra de SNEYDER MANOTAS SOLANO, en la forma prevista en el auto de fecha 31 de Enero de 2019 (fl. 17C1).

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-I6- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
 JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL          MUNICIPAL          YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 036 fijado el 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES          Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.- Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pagadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01civpal@yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01civpal@yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01627-  
Demandante: C.R. VALLE LOS GUARATAROS  
Demandado: SNEYDER MANOTAS SOLANO

Teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo, que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-71905, propiedad de la aquí demandada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hay lugar.— Líbrese despacho comisorio con los anexos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0038 del 27 de septiembre de 2019,  
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Frisio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); [j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01125-  
 Demandante: LUIS EDUARDO TORRES PEREZ  
 Demandado: ALEJANDRA MENESES

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al (s) demandado (s), el día 13 de Junio de 2018 y 01 de julio de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correos correspondiente.- (art. 292 CGP).

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de LUIS EDUARDO TORRES PEREZ y en contra de ALEJANDRA MENESES, en la forma prevista en el auto de fecha 20 de Septiembre de 2018 (fl. 8 C1).-

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
 MUNICIPAL  
 YOPAL

El auto anterior se notifica al ESTADO No 036 fijado el 27 septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTE**  
 Secretario

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si liere al caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lmco.com](http://www.juzgado1civilyopal.lmco.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01126  
Demandante: LUIS EDUARDO TORRES PEREZ.  
Demandado: ALEXI ORLANDO MORNOY TORRES

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado ALEXI ORLANDO MONROY TORRES C.C.No. 9°430.190, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 13 de Septiembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.lindo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.lindo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01219  
Demandante: CHRIS DOLLY ROJAS PIETRO  
Demandado: DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte de la demandada, a través de apoderado judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por los demandados, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0038 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmido.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmido.com); [j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01121  
 Demandante: CRISTIAN FERNANDO BOTIA RODRIGUEZ  
 Demandado: EDGAR RODRIGUEZ MOLINA

Como quiera que se reúnen las exigencias del Art. 161 del CGP., toda vez que si bien es cierto el demandado no suscribió la petición si lo hizo en el contrato de transacción donde acuerdan la suspensión del proceso, se ha de suspender el trámite procesal de este asunto, hasta el quince (15) de Marzo de dos mil veinte (2020).

La parte demandante debe informar al despacho sobre la reanudación o terminación del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario

*[Handwritten signature]*  
~~*[Handwritten signature]*~~  
 Nota Michon Loretta Rodriguez  
 9666974  
 2019/09/27



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.-veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: REIVINDICATORIO  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-664  
Demandante: ROSA BRIGIDA TORRES PAN OTRO  
Demandado: ROSALBA ALBARRACÍN CORSO

Haciendo control de legalidad se observa que respecto a las excepciones de mérito propuestas por la demandada no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el art. 370 del CGP., es decir, dicho traslado no ha sido fijado en lista, razón por la cual, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente se ordena dar cumplimiento a lo allí ordenado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 038 del 26 de Septiembre de 2019,  
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judo.com](http://www.juzgado1civilyopal.judo.com); [j01cmapyopal@pando.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmapyopal@pando.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.-veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: REIVINDICATORIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-~~664~~  
Demandante: ROSA BRIGIDA TORRES PAN OTRO  
Demandado: ROSALBA ALBARRACÍN CORSO

El escrito de excepciones de mérito propuestas por el reconvenido córranse en traslado al demandado por el término de cinco (5) días, en los términos del art. 370 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 036 del 27 de Septiembre de 2019,  
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); [j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01300-  
 Demandante: FINANCIERA JURISCOOP  
 Demandado: MARIA CONSUELO TORRES GRASS

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al (s) demandado (s), el día 07 de Mayo de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de Correos correspondiente y dado que éste fue recibido con antelación a la notificación personal. (art. 292 CGP).

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FINANCIERA JURISCOOP, y en contra de MARIA CONSUELO TORRES GRASS, en la forma prevista en el auto de fecha 06 de diciembre de 2018 (fl.20C1).-

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
 MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica al  
 ESTADO No 036 fijado el 27  
 septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la adversaria de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones prepuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si tuviere el caso, ó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.jmbo.com](http://www.juzgado1civillyopal.jmbo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01246  
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
 Demandado: LILIANA MARITZA SALAS CHACON OTROS

Por auto de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), se ordenó seguir adelante la ejecución, pero aún no se había notificado del mandamiento de pago a la demandada, por lo cual no era el momento procesal para ello y si bien es cierto, en reiterada jurisprudencia se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, máxime cuando su causa es por error, con el que puede vulnerar derechos de las partes, por lo que se ha de hacer caso entonces al aforismo jurisprudencial que indica que: "los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes" y por ello, a fin de no vulnerar derechos a las partes y el debido proceso, se ha de dejar sin valor ni efecto el auto señalado y como consecuencia de ello, ordenar el emplazamiento solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**Primero.-** Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo atrás señalado.

**Segundo.-** Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada LILIANA MARITZA SALAS CHACON C.C.No.1118.542.971, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 18 de Octubre de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cnpaiyopal@cendej.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpaiyopal@cendej.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01138  
 Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
 Demandado: GIOVANNY NARVAEZ FIGUEROA

En razón a lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado GIOVANNY NARVAEZ FIGUEROA C.C.No. 79'899.774, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 04 de octubre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

Teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo, que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-65328, propiedad de la aquí demandada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hay lugar.-- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO No. 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmido.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmido.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., veintiséis (26 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0920  
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
 Demandado: MARCO ELIGIO COTINCHARA MORENO

**Antecedentes**

Mediante auto de fecha 09 de Agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.<sup>1</sup>

**Consideraciones**

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y si bien es cierto el demandado contestó la demanda y propuso excepciones, lo hizo de manera extemporánea, razón por la cual, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de MARCO ELIGIO COTINCHARA MORNEO, en la forma prevista en el auto de fecha 09 de Agosto de 2018.- (fl. 14 c1).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** -Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNI  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTAL  
 del 27 de septiembre de 2019 de 2  
 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENT  
 Secretario

36  
 las

<sup>1</sup> Art. 91 del CGP.-cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el termino de ejecutorio y de traslado de la demanda".

Art. 440 Ibidem.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.fmdb.com](http://www.juzgado1civil.yopal.fmdb.com); [fo1compayopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fo1compayopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01736  
 Demandante: MARIA IRENE ARIZA ARIZA.  
 Demandado: HECTOR MAURICIO AMAYA BERNAL

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado HECTOR MAURICIO AMAYA BERNAL C.C.No. 17'586.932, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 28 de Febrero de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPIO  
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No. del  
 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6332287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1006  
Demandante: FREDY YONSSON TORRES PEREZ.  
Demandado: ALEXANDER SALAZAR CORTE SOTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado SANDRA MILENA SALAZAR CANO C.C.No. 37'556.466 y ALEXANDER SALZAR CORTES C.C.No. 13'723.739, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 07 de septiembre de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmndo.com); [j01civpatyopaf@candof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01civpatyopaf@candof.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas.- veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01172-  
 Demandante: DIOSEFREN MELO RAMIREZ  
 Demandado: LUZ MILA CAMARGO HERNANDEZ OTRO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al (s) demandado (s), el día 26 de septiembre de 2018 y 01 de julio de 2019 respectivamente (inhábiles 29 y 30/6/19), teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correos correspondiente.- (art. 292 CGP).

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de DIOSEFREN MELO RAMIREZ, y en contra de LUZ MILA CAMARGO HERNÁNDEZ y JUAN ANTONIO CASTAÑEDA, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de Diciembre de 2017 (fl14C1).-

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
 MUNICIPAL  
 YOPAL

El auto anterior se notifica al ESTADO No 036 fijado el 27 septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del Ibídem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANÁRE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lmdo.com); [j01compalyopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0194  
Demandante: CARLOS ABEL NOA GONZALEZ  
Demandado: TRANSPORTES PIEMONTE SAS

El despacho comisorio No. 2018-0143, devuelto por la Inspección Tercera de Policía de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento del demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0038 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01640  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MARCELINO ROMERO TORRES

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo previsto en los art., 443 y 392 del CGP., señálese el **día 15 de Abril de 2020, a las 2.30 PM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán las pruebas que a continuación se decretan y dictará el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

**A.- Por la parte demandante**

**a.- Documentales:**

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

**B.- Por la parte demandada**

**a.- Documentales:**

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

**C.- De oficio**

Oír en interrogatorio tanto al demandante como al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.mdo.com](http://www.juzgado1civilyopala.mdo.com); [j01civpal@yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01civpal@yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01640  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MARCELINO ROMERO TORRES

Teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo, que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-65328, propiedad de la aquí demandada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hay lugar.– Líbrese despacho comisorio con los anexos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0036 del 27 de septiembre de 2019,  
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.judic.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.judic.gov.co); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: DECLARATIVO DE SIMULACION  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0785  
Demandante: ROSA MARIA CAMACHO REYES OTROS.  
Demandado: INVERSORA GUACARI SAS OTRO

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo previsto en los art. 392 del CGP., señálese el día 20 del mes de abril del año 2020, a las 8:30 am para continuar la audiencia prevista en el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); [j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas. - veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCOTRACTUAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0578  
Demandante: GLORIA DENNIS VELASQUEZ OLIVEROS  
DEMANDADO: ANDREA-PAOLA MORENO CORREA

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante en la subsanación de la demanda, dejar sin valor ni efecto el literal segundo del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). (fl. 115 C1).

Para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del CGP., señalase el día 15 del mes de abril del año 2019, a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia señalada en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, se oirá en interrogatorio a las partes, decretaran pruebas y señalara fecha para audiencia de juzgamiento.- (Art. 373).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0542  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE.  
DEMANDADO: INVERSORA MANARE LTDA

Téngase en cuenta el oficio 2792 del 02 de julio de 2019 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, por ello, una vez los bienes aquí embargados sean desembargados déjense a disposición de este mismo despacho para el proceso 2017-0250. Comuníquese esta determinación al peticionario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.info.com](http://www.juzgado1civilyopal.info.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01235  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE BURGOS BOTIA

Hágase saber a la peticionaria que su escrito anterior fue resuelto mediante auto del cuatro (4) de julio del año en curso, se le recomienda revisar el expediente antes de presentar peticiones para evitar congestiones innecesarias a este estrado judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.lmdo.com](http://www.juzgado1civilyopala.lmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01690  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandado: GLADYS STELLA TELLO AMADO

De conformidad con lo previsto en el Art. 285 del CGP., aclárese el auto de fecha seis (6) de junio del año en v curso (fl.52CGP), en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria, el cual corresponde al número "086-3744" y no al que allí erradamente se indica. Anéxese copia de este auto al despacho comisorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.cjndo.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.cjndo.gov.co); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: \* EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01290  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: AGUSTIN PINTO ALVAREZ

De conformidad con lo previsto en el Art. 285 del CGP., aclárese el literal quinto auto de fecha veinticinco (25) de Octubre del año en curso (fl.19 CGP), en el sentido de que el nombre de la abogada a quien se le reconoce personería jurídica como apoderada del demandante corresponde a "ELIZABETH CRUZ BULLA" y no a quien allí erradamente se indica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0038 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0816  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO FUENTES SIERRA

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Aguachica y relacionada con la medida cautelar aquí Decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0816  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO FUENTES SIERRA

Seria del caso entrar a tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución, de no observarse que no se reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 2º inciso 2º del CGP, en razón a que el correo electrónico aportado en la demanda no fue señalado por el demandado como dirección para notificaciones judiciales, tampoco se encuentra señalado en la relación contractual, notificación que además debe cumplir las exigencias del Decreto 2364 de 2012, que modificó el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y dicha empresa debidamente autorizada por el Ministerio de TLC para hacer esta clase de notificaciones (Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP), toda vez que se trata de la notificación del primer auto al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limbo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limbo.com); [j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0943  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS HERNANDO PRIETO BAUTISTA OTRO

En razón a lo pedido por el demandante, para todos los efectos jurídicos en este proceso, téngase como nueva dirección para notificación del mandamiento de pago a la demandada NINA YAZMIN GUATAME TIBABIJA la calle 26 B No. 17 A-39 de Yopal, y la diagonal 37 No. 11-03 de la ciudad de Yopal, y el correo electrónico [NINIYA@HOTMAIL.COM](mailto:NINIYA@HOTMAIL.COM) para las demás notificaciones dentro de este asunto. Lo anterior en razón a que el Consejo Superior de la Judicatura aún no ha habilitado la página web para efecto de notificaciones personales,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jrmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jrmdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
 Radicó: No.85-001-40-003001-2018-0716  
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: MARCO AURELIO VARGAS ARIAS

Teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo, que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-79054, propiedad de la aquí demandada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hay lugar.— Líbrese despacho comisorio con los anexos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com); [j1c1cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1c1cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0716  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARCO AURELIO VARGAS ARIAS

Seria del caso entrar a tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución, de no observarse que no se reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 2º inciso 2º del CGP., en razón a que el correo electrónico aportado en la demanda no fue señalado por el demandado como dirección para notificaciones judiciales, tampoco se encuentra señalado en la relación contractual, notificación que además debe cumplir las exigencias del Decreto 2364 de 2012, que modificó el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y dicha empresa debidamente autorizada por el Ministerio de TLC para hacer esta clase de notificaciones (Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP), toda vez que se trata de la notificación del primer auto al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO-FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintifiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01070  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: EMERITA TRUJILLO

En razón a lo pedido por el demandante, para todos los efectos jurídicos en este proceso, téngase como nueva dirección para notificación del mandamiento de pago a la demandada EMERITA TRUJILLO, la calle 6 No. 16-25 Altos de Pompèya Villavicencio Meta, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0038 del  
27 de septiembre de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0121  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: FERNANDO BECERRA SEGURA

En escrito que antecede el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías ejecutadas a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reconocer a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

**Segundo.-** Téngase como nuevo demandante en este proceso a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

**Tercero.-** Notificar por estado este auto a las partes.

**Cuarto.-** Reconózcase al abogado CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial del cesionario en este proceso, en los términos y fines que se indican en el contrato de cesión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2017-01273-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"  
DEMANDADO: MILDRED LARROTA PULIDO Y OTRA

El Despacho no accede a tener notificadas por AVISO a las demandadas ya que la parte demandante no ha cumplido con la Notificación personal Art. 291 CGP, dentro del expediente solo se evidencia la notificación por aviso folios (22 a 45 C-1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 36 del 27 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0551  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: ANDREA MARCELA ORTIZ ARCHILA

Sería del caso entrar a tener notificado por aviso a la demandada y seguir adelante la ejecución, de no observarse que no se reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 2º inciso 2º del CGP, en razón a que el correo electrónico aportado en la demanda no fue señalado por el demandado como dirección para notificaciones judiciales, tampoco se encuentra señalado en la relación contractual, notificación que además debe cumplir las exigencias del Decreto 2364 de 2012, que modificó el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y dicha empresa debidamente autorizada por el Ministerio de TLC para hacer esta clase de notificaciones (Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP), toda vez que se trata de la notificación del primer auto al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0563  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO MACIAS OCHOA

Sería del caso entrar a tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución, de no observarse que no se reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 2º inciso 2º del CGP, en razón a que el correo electrónico aportado en la demanda no fue señalado por el demandado como dirección para notificaciones judiciales, tampoco se encuentra señalado en la relación contractual, notificación que además debe cumplir las exigencias del Decreto 2364 de 2012, que modificó el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y dicha empresa debidamente autorizada por el Ministerio de TLC para hacer esta clase de notificaciones (Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP), toda vez que se trata de la notificación del primer auto al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0038 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352297,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopai.info.com](http://www.juzgado1civilyopai.info.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0355  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JESÚS DARIO AVILA GONZALEZ

Sería del caso entrar a tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución, de no observarse que no se reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 2º inciso 2º del CGP, en razón a que el correo electrónico aportado en la demanda no fue señalado por el demandado como dirección para notificaciones judiciales, tampoco se encuentra señalado en la relación contractual, notificación que además debe cumplir las exigencias del Decreto 2364 de 2012, que modificó el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y dicha empresa debidamente autorizada por el Ministerio de TLC para hacer esta clase de notificaciones (Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP), toda vez que se trata de la notificación del primer auto al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352237,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmido.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmido.com); [j01cmpalyopal@cendof.remajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendof.remajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0648  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LAURA EDILMA CAMARGO LINARES

Teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo, que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-101087, propiedad de la aquí demandada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hay lugar.– Líbrese despacho comisorio con los anexos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.judno.gov.co](http://www.juzgado1civilyopala.judno.gov.co); [j01cmpalyopala@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopala@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01229  
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO  
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO BERNAL CELY

En atención al memorial obrante a folio (7), presentado por la demandante, mediante la cual solicita se tenga notificado por aviso a la parte demandante y en consecuencia se siga adelante con la ejecución, tenemos que no es posible acceder a ello por cuanto el trámite de notificación se adelantó a una dirección diferente a la relacionada en el acápite de Notificaciones en la demanda.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto en estado, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación a la dirección indicada en la demanda y allegando las constancias pertinentes o en su defecto si existe otra dirección deberá informarla al despacho.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el término antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0408  
Demandante: GRUPO LOGISTICO TRANSMIGUEL SAS.  
Demandado: TRANSPORTE & FLUIDOS DE CASANARE SAS

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo previsto en los art., 443 y 392 del CGP., señálese el día **14 de Abril de 2020, a las 2.30 PM.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán las pruebas que a continuación se decretan y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

**A.- Por la parte demandante**

**a.- Documentales:**

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

**B.- Por la parte demandada**

**a.- Documentales:**

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

**C.- De oficio**

Oír en interrogatorio tanto al demandante como al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.iimdo.com);  
[j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, veintiseis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 850014003001-2016-959-00  
Demandante: DIEGO NATURAE VEGA QUINTERO  
Demandado: SANDRA PATRICIA SUA OYUELA

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada en este proceso, se ordena oficiar al Señor Tesorero y/o Pagador de la Alcaldía Municipal de Yopal, para que la medida de embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios, honorarios y/o cualquier otra remuneración le deba o llegue a deber a la demandada SANDRA PATRICIA SUA OYUELA como empleada o contratista, comunicada con oficio 3594 del 07 de octubre del 2016, se reduzca a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$33.788.000,00).

Se acepta la renuncia a terminos de notificación y ejecutoria de la presente providencia que hacen las partes.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

*de la Jurisdicción*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 038 del 27 de septiembre del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@candof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@candof.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2018-01060-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARMEN ADELFA FONSECA PÉREZ

Será el caso tener notificada por aviso a la demandada y seguir adelante la ejecución de no observarse que el aviso no reúne las exigencias del art. 292 del CGP., toda vez que la parte final del auto a notificar no corresponde al real (FL. 66C1).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

El auto anterior se notifica por  
ESTADO No 036, fijado el 27 de  
Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiséis (26) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2018-1655  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ejecutada: PETSAR S.A.S. Y OTRO

**ASUNTO**

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y sin perjuicio de lo estipulado en el art. 599 Inciso 5 del C.G.P. que establece:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito a el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene...”* (Negrilla del Despacho)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados PETSAR S.A.S. (NIT.900.689.420-2) y ANA MILENA TINJACA NIÑO (C.C.52.873.599) en los bancos y entidades financieras de la ciudad de Bogotá referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Z.G.

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.036  
fijado 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario

2019-388 ABREVIADO C1

Respecto de lo solicitado por el Dr. NUÑEZ HENAO apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. (FL48/49C1), donde pide el retiro de la demanda, a lo cual se accede, y en consecuencia se ordena su retiro y entrega con sus anexos sin necesidad de desglose (Art.92CGP), al peticionaria o a su autorizado (FL48C1). Dejando constancias. Levantar las medidas cautelares decretadas. Comuníquese.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36 hoy septiembre 27/19  
(Art.95 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2018-261-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- MARIO GUILLERMO MORENO SANCHEZ subgerente del Banco Agrario y su apoderada CLARA MONICA DUARTE B., solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación en escrito que antecede (FL.71/75C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-261, seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARSELA ANTOLINES TORRES, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y el desglose del mismo a costa de la parte demandada, y la Hipoteca o Escritura a la parte demandante o al autorizado (FL72C1), dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese. Si existe algún remanente antes de este auto ponerlo a disposición de quien lo solicito. Dejando constancias.

CUARTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

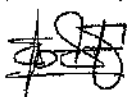
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS LOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)  
ASUNTO

COPIA

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No-850014003001-2019-660-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- ANDREA CATALINA VELA CARO apoderada de la endosataria RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA & FINANCIERA SAS del demandante BANCOLOMBIA S.A., solicitan la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora de la obligación (FL.24C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe admitir la petición ordenando su terminación por pago parcial de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2019-660, seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra MEGA EQUIPOS DEL ORIENTE SAS Y OTRO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandante o a quien autorice, con constancia que la obligación sigue vigente.

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

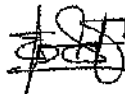
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).





**COPIA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No-850014003001-2019-002-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- ANDREA CATALINA VELA CARO apoderada de la endosataria RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA & FINANCIERA SAS del demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.22C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-002, seguido por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra MARLON FARIK HERNANDEZ GAMBOA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si existe petición de remanente antes de este auto, póngase a disposición de quien lo solicita.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

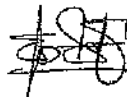
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO

Auto que se notifica por anotación en Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19 (Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiséis (26) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-556  
Ejecutante: JONNY SALAMANCA CUENZA  
Ejecutada: GUILLERMO DUARTE PAYARES

Téngase por contestada la demandada en legal forma y dentro del término legal, por la parte demandada.

Las excepciones de mérito propuestas a través de apoderado por la demandada, córranse en traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, en los términos del Artículo 443 del C.G.P.

Reconocer personería jurídica al DR. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ como apoderado judicial del demandado GUILLERMO DUARTE PAYARES.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

El auto anterior se notificó por ESTADO No.036,  
fijado 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiséis (26) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2017-374  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Ejecutado: JUAN ANTONIO DIAZ VIVAS

Vencido el término de traslado de la oposición a la diligencia de secuestro, señálese el día 01 del mes de ABRIL, del año 2020, a las 8:30 AM, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art.309 inc.6 del C.G.P. concordante con el Art.597 íbidem, en donde se practicarán las pruebas y decidirá la oposición formulada por el tercero interesado.

De otra parte niéguese por improcedente lo peticionado por el apoderado del tercero interesado (FL.101C2) relacionado con la exigencia de prestar caución por el ejecutante para el trámite de las medidas cautelares como quiera que el inciso 6 del Artículo 599 del C.G.P. establece;

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

Subrayado fuera del texto original.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.036,  
fijado 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmde.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmde.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2018-01085-00  
DEMANDANTE: COMFACASANARE  
DEMANDADO: JEIMY JOHANA VARGAS PIDIACHE

Con respecto a la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora de la demandada JEIMY JOHANA VARGAS PIDIACHE C.C. 1.118.543.697, se dispone a emplazarla de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 20 de septiembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago, en razón a que según lo manifiesta el demandante y la constancia de Interrapidísimo la demandada no reside (cambio de domicilio).

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

La documentación de devolución del envío y devolución de la comunicación para notificación personal y por aviso, agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

El auto anterior se notifica por  
ESTADO No 036, fijado el 27 de  
Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com);  
[j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, veintiseis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 850014003001-2018-058-00  
Demandante: LEYMER ARIAS ZORRO  
Demandado: FERMIN SANCHEZ

De avaluo comercial del inmueble cautelado en el proceso y presentado a través del perito evaluador CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN por la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 036 del 27 de septiembre del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)  
ASUNTO

COPIA

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo Mixto No-850014003001-2018-159-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- EDUARDO GARCIA CHACON apoderado de la parte demandante BANCOOMEVA S.A. solicita la terminación del proceso, por pago parcial de la obligación (FL100C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe admitir la petición ordenando su terminación por pago parcial de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Ordenar la terminación del proceso ejecutivo mixto No.2018-159, seguido por BANCOOMEVA S.A., contra EDWIN FABRICIO PARRA LOPEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandante o a quien autorice con constancia que la obligación sigue vigente.

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Sin costas a las partes.

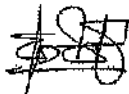
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiséis (26) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2012-040  
Demandante: ANTONIO ROMERO URREA  
Ejecutado: RAFAEL ANTONIO GUEVARA CHACON

Vencido el término de traslado del incidente de desembargo presentado por el tercero incidentante PASTOR FIAGA CARDENAS, señálese el día 31 del mes de Marzo del 2020, a las 8:30 am para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 129 del C.G.P.

Téngase como pruebas las documentales aportadas por el incidentante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.036,  
fijado 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiséis (26) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVA SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2014-091  
Demandante: EMILSE JIMENEZ  
Ejecutado: ARNULFO VEGA MECHE

Vencido el término de traslado de las cuentas rendidas por la secuestre (FL.89C2), sin que hayan sido objetadas, el despacho las aprueba.

Respecto de la petición incoada por la parte actora, para que se le deje en depósito el vehículo secuestrado, en los términos del Art.595 No.6 inc.2 se requiere a la misma para que preste caución por el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones.

Téngase Notificado por Aviso a BANCOLOMBIA en su calidad de acreedor hipotecario quien guardo silencio dentro del término de traslado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.036,  
fijado 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2017-00455-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO  
DEMANDADO: ZENaida SANCHEZ ROMERO

Con respecto a la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora de la demandada ZENaida SANCHEZ ROMERO C.C. 24.227.275, se dispone a emplazarla de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 31 de agosto de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago, en razón a que según lo manifiesta el demandante y la constancia de servicios postales de Colombia sas la vereda no existe en Yopal (destinatario desconocido).

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

La documentación de devolución del envío y devolución de la comunicación para notificación personal y por aviso, agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 036, fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.gov.co); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2018-00482-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: MELBA LUZ ARANGUREN DE OTALORA

Inscrita la medida de embargo del vehículo automotor visto a folio 5 C-2 y a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placa **IOQ-038**, propiedad de la demandada MELBA LUZ ARANGUREN DE OTALORA C.C. 46.357.951, de conformidad con lo previsto en el art. 593 del CGP, se comisiona al señor Inspector de Tránsito Municipal de Yopal, con la facultad de ordenar la retención del vehículo, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los anexos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 36  
del 27 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0982  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO

Sería del caso entrar a tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución, de no observarse que no se reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 2º inciso 2º del CGP., en razón a que el correo electrónico aportado en la demanda no fue señalado por el demandado como dirección para notificaciones judiciales, tampoco se encuentra señalado en la relación contractual, notificación que además debe cumplir las exigencias del Decreto 2364 de 2012, que modificó el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006; como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y dicha empresa debidamente autorizada por el Ministerio de TLC para hacer esta clase de notificaciones (Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP), toda vez que se trata de la notificación del primer auto al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juan Carlos Florez Torres*  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.iimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Yopal, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2018-00982-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA S.A."  
DEMANDADO: WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO

**Asunto:**

En razón a lo solicitado por el apoderado del demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO C.C. 9.659.877, posea o llegue a poseer en cuentas de ahorro, corrientes y/o cdt's, en los bancos y entidades financieras de la Ciudad de Yopal y Bogotá, cuaderno de medidas cautelares (Fl. 32 C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE EPSOS M/CTE (\$74.000.000,00).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

*L.MARTINEZ*

El auto anterior se notifica por ESTADO No 036,  
fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.,

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

2019-334 C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. CIFUENTES CRUZ apoderado de la parte demandante BANCO AV VILLAS (FL76C1), el juzgado accede ordenando su retiro y la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose (Art. 92 CGP), a la peticionaria o a su autorizada en la petición. Dejando constancias. Levantar la medida cautelar decretada en auto de fecha mayo 30/19 (FL67/69C1). Comuníquese.

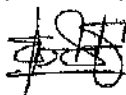
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.tmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.tmdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : Ejecutivo Menor Cuantía  
 No.850014003001-2019-00905-00  
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: LUZ AREIDY ABRIL OSPINA

Por auto fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada en los términos indicados por el despacho, si bien subsano alguno de los yerros indicados, es imposible librar mandamiento de pago ya que no indico o aclaro como realizaron la conversión de UVR en PESOS, teniendo en cuenta la literalidad del título base de ejecución (que debe ser claro, expreso y exigible) y sirve como base a las pretensiones, no concuerda lo pretendido con el valor indicado en dicho pagare y a este último nos sujetaremos.

Por lo anunciado anteriormente no satisface el presupuesto de admisibilidad, siendo necesario que se dé cumplimiento a lo consagrado en la norma anteriormente citada, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, presentada mediante apoderada por BANCOLOMBIA S.A., contra LUZ AREIDY ABRIL OSPINA, por no haber sido subsanada en los términos indicados por el despacho.

SEGUNDO.--DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.-- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
 JUEZ

L.MARTINEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 036, fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver admisión de Prueba Anticipada 850014003001-2019-956 C1.

CONSIDERANDO:

Teniendo en cuenta la petición de interrogatorio de parte solicitada por EFRAIN EDUARDO NARANJO DIAZ a través de apoderado, contra MIGUEL ANGEL ARCHILA VELA, se evidencia que cumple con los requisitos exigidos por el Art. 183 y 184 CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la solicitud de prueba anticipada Interrogatorio de Parte impetrada por EFRAIN EDUARDO NARANJO DIAZ a través de apoderado, contra MIGUEL ANGEL ARCHILA VELA.

SEGUNDO.- Citar a MIGUEL ANGEL ARCHILA VELA, para que el día 22 de Marzo de 2020, hora 8:30 am comparezcan al juzgado a absolver interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en sobre cerrado, presentara el solicitante o su apoderado. La citación y notificación personal de este auto al absolvente se efectuara de conformidad con lo previsto en los artículos 200, 291 y 292 ibídem.

TERCERO.- Advertir al citado que si no comparece en la fecha y hora fijada, se presumirán como ciertas las preguntas objeto del interrogatorio (Art. 204&205 ibídem).

CUARTO.- Reconocer al Dr. RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ como apoderado del peticionario en esta prueba anticipada conforme al poder otorgado (FL5/6C1).

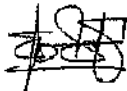
Evacuada la prueba entregar los originales, al peticionario dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).



COPIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)  
ASUNTO:

COPIA

Resolver admisión de Prueba Anticipada 850014003001-2019-975 C1.

CONSIDERANDO:

Revisada de la solicitud de interrogatorio de parte solicitada por la SOCIEDAD COMERPOL SAS a través de apoderado, contra GRUPO GALVIS GP SAS, se observa que no vienen anexas la representaciones legales de las partes numeral 2 Art. 84 CGP, en consecuencia se debe inadmitir Art.90 ibídem y el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-INADMITIR la petición de interrogatorio de parte incoada por SOCIEDAD COMERPOL SAS a través de apoderado, contra GRUPO GALVIS GP SAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.-Conceder al peticionario el término legal de cinco (5) días, para subsanarla so pena de ser rechazada.

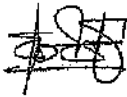
TERCERO.- Reconocer al Dr. JETNER OMAR FUENTES VARGAS con C.C. No.74965455 con TP. No. 241044 del CSJ, como apoderado judicial de la peticionaria en esta prueba anticipada conforme al poder otorgado (FL3C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).





COPIA

COMISION No. 042 JUZGADO 14 ORALIDAD DE FAMILIA DE BOGOTA

J1CMY 2019-921 C1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Cumplase en debida forma la comisión conferida por el Juzgado 14 Oralidad de Familia de Bogotá ©, en consecuencia se ordena:

Fijar el día: 03 de abril de 2020, hora: 10 am, para efectuar diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha agosto 26 de 2019 anexo al Comisorio No. 0042 de fecha agosto 29 de 2019 (FL1/4C1), designando como secuestre a MARPIN SAS de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele (Art.48/49 CGP).

De la llegada de la comisión, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros.

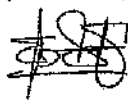
Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36. hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía  
No.850014003001-2019-00927-00  
DEMANDANTE: DIMA JUGUETES S.A.S.  
DEMANDADO: MARLEN OROZCO SOPÓ

Por auto fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada en los términos indicados por el despacho, si bien subsano alguno de los yerros, es imposible librar mandamiento de pago ya que si bien la señora MARÍA FERNANDA MONCADA TOBÓN actúa como suplente del Representante Legal de la sociedad demandante, esta no allega prueba si quiera sumaria de la falta temporal o absoluta de dicho Representante Legal, lo que generaría una "indebida representación" e imposibilita desempeñar sus funciones, por ende impide reconocerle personería Judicial al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO para que los represente dentro del presente proceso.

Por lo anunciado anteriormente no satisface el presupuesto de admisibilidad, siendo necesario que se dé cumplimiento a lo consagrado en la norma anteriormente citada, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, presentada mediante apoderada por DIMA JUGUETES S.A.S., contra MARLEN OROZCO SOPÓ, por no haber sido subsanada en los términos indicados por el despacho.

SEGUNDO.--DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.-- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

L.MARTINEZ

El auto anterior se notifica por  
ESTADO No 036, fijado el 27 de  
Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.tlmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.tlmdo.com); [j01cmpalyopal@centroj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@centroj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., veintiséis (26 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01272  
 Demandante: ISADORA CALDERON VEGA  
 Demandado: ELVIS YOVANNY SOGAMOSO PARALES

**Antecedentes**

Mediante auto de fecha 18 de Octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.<sup>1</sup>

**Consideraciones**

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y si bien es cierto el demandado contestó la demanda y propuso excepciones, lo hizo de manera extemporánea, razón por la cual, se ha de preferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de ISADORA CALDERON VEGA, y en contra de ELVIS YOVANNY SOGAMOSO PARALES, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de Octubre de 2018.- (fl. 09.c1).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** -Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 36 del 27 de septiembre de 2019 de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario

1

Art. 91 del CGP.-cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutarla y de traslado de la demanda".

Art. 440 ibidem.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jlndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jlndo.com); [j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0423  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DANITZA DEL PILAR SANCHEZ VEGA OTRO

Habiéndose cumplido el emplazamiento a la demandada DANITZA DEL PILAR SANCHEZ VEGA, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP, sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON, quien puede ser ubicado en la Carrera 11 No. 22-86 de la ciudad de Yopal, quien puede ser ubicado en la de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajm.co](http://www.juzgado1civilyopajm.co); [j01cmpalyopal@candj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@candj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0554  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: FERNANDO ALBERTO SOLANO ROMERO OTRA

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo previsto en los art., 443 y 392 del CGP., señálese el día **14** del mes de **Abril** del año **2020**, a las **8.30 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oír en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán las pruebas que a continuación se decretan y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

**A.- Por la parte demandante**

**a.- Documentales:**

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

**B.- Por la parte demandada**

**a.- Documentales:**

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

**C.- De oficio**

Oír en interrogatorio tanto al demandante como al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.jmco.com](http://www.juzgado1civilyopala.jmco.com); [j01cmpalyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0226  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: MERARDO ROJAS ARIAS OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.tiempo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.tiempo.com); [101empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., veintiséis (26 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0082  
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
 Demandado: JOSÉ LUIS ROSAS FUQUEN

**Antecedentes**

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.<sup>1</sup>

**Consideraciones**

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda, no propuso excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, razón por la cual, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JOSÉ LUIS ROSAS FUQUEN, en la forma prevista en el auto de fecha 16 de Mayo de 2019.- (fl. 55 c1).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad; en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** -Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNI YOPAL	
El auto anterior se notifica por ESTAC del 27 de septiembre de 2019 de 2 7:00 a.m.	36 las
ERNESTO CHAPARRO FUENT Secretario	

1

Art. 91 del CGP.-cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Art. 440 Ibidem.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0125  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: SERGIO HUMBERTO CUBIDES BOTIA

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte de la demandada, a través de apoderado judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por los demandados, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Téngase como apoderado judicial de la demandada en este asunto, al abogado ANDRES FELIPE RICO CAMARGO, en los términos y fines del poder por éste conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.cndc.com](http://www.juzgado1civil.yopal.cndc.com); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., veintiséis (26 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0156  
 Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
 Demandado: LILIA ESTUPIÑAN RICAURTE

Teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo, que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 470-71760, 470-109661 y 470-84455, propiedad del aquí demandado, cuya ubicación y linderos se indicarán en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hay lugar.-- Líbrese despacho comisorio con los anexos. —

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
 No 038 del 27 de Septiembre de 2019,  
 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com); [j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0313  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: HENRY YESID CRUZ ROJAS

Teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo, que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-50467, propiedad de la aquí demandada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hay lugar.-- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0036 del 27 de septiembre de 2019,  
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@candof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@candof.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas., veintiséis (26 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0313  
 Demandante: BANCO AV VILLAS  
 Demandado: HENRY YESID CRUZ ROJAS

**Antecedentes**

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.<sup>1</sup>

**Consideraciones**

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda, no propuso excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, razón por la cual, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO AV VILLAS y en contra de HENRY YESID CRUZ ROJAS, en la forma prevista en el auto de fecha 09 de Mayo de 2019.- (fl. 36 c1).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** -Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNI  
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTAL del 20 de septiembre de 2019 de 2 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENT  
 Secretario

35  
 las

1

Art. 91 del CGP.-cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta conculyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Art. 440 ibidem.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telfax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fondo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fondo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-019  
Demandante: MONICA ALEJANDRINA NIÑO GRANADOS.  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO GRANADOS PUENTES

Requírase al Tesorero Pagador de la empresa PERENCO para que se sirva dar respuesta al oficio 1173 del 26 de marzo de 2019, recibido en esa empresa el 08 de abril del año en curso. Líbresé el oficio correspondiente anexando copia del aquí indicado y haciendo las advertencias de ley.

Se niega la solicitud que se relaciona en el inciso segundo del escrito visto a folio 10 C2, en razón a que dicha medida no está enlistada en el Art. 594 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0038 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com); [j81cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j81cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0119  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SILVIO FERNANDO ARIZA MORA

En razón a lo pedido por el demandante, para todos los efectos jurídicos en este proceso, téngase como nueva dirección para notificación del mandamiento de pago al demandado SILVIO FERNANDO ARIZA MORA, la carrera 34 No. 11-26 barrio Los pinos de la ciudad de Bucaramanga, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal y el correo electrónico [TRANSPORTESSAG@HOTMAIL.COM](mailto:TRANSPORTESSAG@HOTMAIL.COM) y [SILVIO.ARIZA@CORREO.POLICIA.GOV.CO](mailto:SILVIO.ARIZA@CORREO.POLICIA.GOV.CO) para las demás notificaciones dentro de este asunto. Lo anterior en razón a que el Consejo Superior de la Judicatura aún no ha habilitado la página web para efecto de notificaciones personales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judic.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.judic.gov.co); [jd1civmalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:jd1civmalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0119  
Demandante: BANCOCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SILVIO FERNÁNDO ARIZA MORA

Teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo, que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-22012, propiedad de la aquí demandada, cuya ubicación y linderos se indicarán en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hay lugar.— Líbrese despacho comisorio con los anexos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El autor anterior se notifica por ESTADO  
No 0036 del 27 de septiembre de 2019,  
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); [j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0564  
Demandante: VECOL S-A-  
Demandado: ESPECIALISTAS AGRÍCOLA LTDA

Teniendo en cuenta lo pedido por el demandante y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA C.C. No. 74`859.084 y ESPECIALISTAS AGRICOLAS LTDA NIT. 844.004.948-7, en los Bancos y Corporaciones que se indican en la petición vista a folio 1C2, inciso 2º. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$48`500.000,00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0038 del  
27 de septiembre de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0826  
Demandante: ANGELA LILIANA CARDOZO  
Demandado: WILLIAM CHARRY MEDINA OTRA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 384 del CGP., y haciéndose dado cumplimiento a lo señalado por el despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar la póliza judicial No. 51-41-101002282, de Seguros del Estado S.A., en cumplimiento a lo ordenado en auto del trece (13) de septiembre del año en curso.

Segundo.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-78001, denunciado como propiedad de los demandados. Libre oficio ante la Registraduría de Instrumentos públicos de Yopal.

Tercero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados WILLIAM CHARRY MEDINA C. C. No. 7.689.823 y CAMILA FERNANDA ENCISO NARVAEZ C. C. No. 1.121.914.102, en los bancos y Corporaciones que se indican en la petición vista a folio 35C2, inciso 2°. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$ 6.500.000,00.

*Comandante*  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
*del Sr. J. C. Flores Torres*

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.rmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.rmdo.com); [j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0493  
Demandante: REINALDO DE JESÚS SALAMANCA CRISTANCHO  
DEMANDADO: JUAN CAMACHO ARDILA

Previo a dar trámite a las medidas cautelares solicitadas por el demandante y haciendo uso de la autonomía dada al Juez en el art. 599 del CGP, respecto al límite de las medidas de embargo y comoquiera que aún no se ha dado respuesta al oficio 02368, requiérase al demandante para que especifique de todos los bienes relacionados sobre cual se debe decretar la medida solicitada. Lo anterior, por considerar excesivas las medidas solicitadas, teniendo en cuenta la cuantía que aquí nos ocupa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopai.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopai.jmndo.com); [j01compalyopal@candj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@candj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SUCESION  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0103  
Demandante: JOSE MILTON ORTIZ ORTIZ  
DEMANDADO: ROSA ELVIRA ORTIZ Q.E.P.D.

Para los fines revistos en el art. 490 del CGP., inscribese la presente demanda en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo comuníquese a la DIAN sobre la apertura de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO PUNTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmido.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmido.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-20116-0762  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: CARLOS ANDRES PEREZ GERONIMO OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0038 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1180  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: JOSDE ANOTNIO JIMENEZ AMEZQUITA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01953  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: ANA BRIGIDA SUAREZ CHAPARRO OTRA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01957  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: LESLY LANDAETA RINCON

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01371  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: JOHANA CECILIA SIABATO PEÑA OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 756 del CGP.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a los demandados JOHANA CECILIA SIABATO PEÑA C.C.No. 1`057.578.706 y LILIANA MERCEDES SIABATOPENA C.C.No. 46`386.103, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 25 de Octubre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0038 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref:	Demanda:	EJECUTIVO
	Radicado:	No.85-001-40-003001-2018-0905
	Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
	Demandado:	CLAUDIA NIÑO MARTINEZ OTRA

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 756 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmco.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.jmco.gov.co); [j01cmpalyopal@centofj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@centofj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0905  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: CLAUDIA NIÑO MARTINEZ OTRA

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 756 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopalfirmado.com](http://www.juzgado1civilyopalfirmado.com); [j1c1mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1c1mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No. 85.001-40-003001-2018-0426  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: ANDERSON PEÑA AMEZQUITA OTRA

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 756 del CGP.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar, a los demandados ANDERSON STIVEN PEÑA AMEZQUITA C.C.No. 1116.547.391 y DORELLY PEÑA AMEZQUITA C.C.No. 46365.354, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 24 de Mayo de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.gov.co); [J01casparlyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01casparlyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0427  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: MILTON JAVIER IBARRA ANGARITA OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requírase a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación y traslado de la demanda a los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior de notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-026  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: JOLMAN ALDEMAR JAIMES CAMARGO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com); j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01509  
 Demandante: FUNDACION AMANEGER  
 Demandado: GEHANE ANDREA GARAVITO VARGAS OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHÁPARRO FUENTES  
 Secretario

Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com); j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,

YOPAL – CASANARE  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co); [j1cnpaiyopal@cndj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1cnpaiyopal@cndj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01052  
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
 Demandado: DEISY LÓPEZ OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requíerese a la parte actora para que informe al Despacho si se reanuda o termina el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque 2 del Club de Fútbol de Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judco.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.judco.gov.co), [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SANEAMIENTO FALSA TRADICION  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0767  
Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED  
Demandado: SUCESION DE AGUSTINA SIACHOQUE Q.E.P.D OTROS

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por el abogado JUAN PABLO VARGAS LOPEZ, como apoderado del demandante en este proceso, en razón a que éste no le ha sido reconocido como tal dentro de este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 038 del 27 de Septiembre de 2019,  
a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

↓ Descargar Imprimir

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.judco.gov.co](http://www.juzgado1civillyopal.judco.gov.co); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., veintiséis (26 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)).

Ref: Demanda: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCOTRACTUAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0777  
Demandante: ENRIQUE OSWALDO HIGUERA CASTILLO OTRA  
Demandado: GUILLEMRO MACA ARIAS OTROS

Vencido el termino de emplazamiento a los herederos INTDERMINADOS del demandante ENRIQUE OSWALDO HIGUERA CASTILLO, sin que éstos hayan comparecido al proceso, se dispone designarle como Curador Ad-litem a los auxiliares de la Justicia.

MARTINEZ BECERRA MARCO JULIO CRA 22 N° 7 - 39 INT 105 32034018136  
RODRIGUEZ LIZARAZO ALDEMAR ALFONSO CR 19 N° 6 - 14 OFC 301 3106879003  
TORRES MARTINEZ WILSON ELIESER CALLE 30 N° 28 - 46T N12 APTO 303 31925455887

Notifíqueseles esta designación y désele posesión del cargo al primero que comparezca al despacho, notificándole el auto admisorio de la demanda y dando traslado de la demanda y sus anexos en la forma allí señalada.

Se fija como gastos de Curaduría la suma de \$200.000,00, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 9° del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 036 del 27 de Septiembre de 2019,  
a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6382287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01127  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: LAURA PAOLA HOLGUIN CORONADO OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 756 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.fmto.com](http://www.juzgado1civil.yopal.fmto.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., veintiséis (26 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0748  
Demandante: LEONARDO FABIO PEÑA ACEVEDO  
Demandado: HELI FABIAN RODRIGUEZ VELASQUE ZOTRO

Reconozcase al estudiante de Derecho SERGIO ANDRES MENESES PICON,  
como apoderado judicial sustituto del demandante en este proceso.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado ELI FABIAN RODRIGUEZ VELASQUEZ C. C.No. 1'095.941.589, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 19 de septiembre de 2017, a través del cual se admite la demanda de la referencia, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL; la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 036 del 27 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01compalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01637  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: LEIDIS ALVAREZ ROMERO OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cimpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0362  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: MELBA FIGUEREDO PABON

Teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo, que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-54570, propiedad de la aquí demandada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hay lugar.— Líbrese despacho comisorio con los anexos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co); [j01cmpalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0362  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: MELBA FIGUEREDO PABON

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requírase a la parte actora para que continúe con el trámite e notificación de los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judo.com](http://www.juzgado1civilyopal.judo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01692  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: LUIS FRANCISCO VEGA RAMIREZ

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requíerese a la parte actora para que continúe con el trámite e notificación de los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.mdo.com](http://www.juzgado1civilyopala.mdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01200  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: PABLO EDINSON PARADA CARDENAS OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requírase a la parte actora para que continúe con el trámite e notificación de los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., veintiséis (26 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01193  
Demandante: LAURA CECILIA ARIAS MANOSALVA  
Demandado: ADRIANA FERNANDEZ FERNANDEZ

En razón a lo pedido por la parte actora, adiciónese el auto de fecha diecinueve (19) de julio del año en curso, en el sentido de decretar las pruebas pedidas por las partes y que se practicaran en la audiencia allí señalada.

**A.- Por la parte demandante**

**a.- Documentales:**

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

**b.- Interrogatorio de parte.**

Oír a la demandada ADRIANA FERNANDEZ FERNANDEZ, en interrogatorio de arte que le formulara la apoderada del demandante, con el fin de probar los hechos de la demanda.

**B.- Por la parte demandada**

**a.- Documentales:**

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

**C.- De oficio**

Oír en interrogatorio tanto al demandante como al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 036 del 27 de Septiembre de 2019,  
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopalmudo.com](http://www.juzgado1civilyopalmudo.com); [J1civmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J1civmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-178  
Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA  
Demandado: JAVIER MONTOYA SALCEDO OTROS

De conformidad con lo previsto en el Art. 285 del CGP., y como quiera que el auto del diecinueve (19) de septiembre del año en curso, no tiene concordancia con el trámite procesal correspondiente, se dispone dejar sin valor ni efecto dicho auto.

Téngase que el demandado JAVIER MONTOYA SALCEDO fue notificado personalmente, el día 04 de junio de 2019.

Como quiera que el aviso enviado al demandado CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA REXCAL SAS, a través del cual se notifica el auto admisorio de la demanda fue recibido en la dirección indicada en la demanda, teniendo en cuenta la constancia expedida por la empresa de correo, téngase notificado por aviso el día 29 de mayo del año en curso.

Requírase al demandante para que aporte la notificación por aviso al demandado RIOPARK S.A.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0038 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01672  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: ANGEL ANDRÉS AVILA PEREZ OTROS

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requírase a la parte actora para que continúe con el trámite e notificación de los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0035 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.lindo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.lindo.com); j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01090  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: JHON CORDERO CASTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

*10/27/2019 10:00 AM*  
**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01131  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: CIRO ROJAS VACCA

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

101 NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
-JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0038 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01671  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: LUIS GONZALO ATUESTAS

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requírase a la parte actora para que continúe con el trámite e notificación de los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-86 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.linda.com](http://www.juzgado1civilyopala.linda.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01673  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: ROBINSON ROA MARTINEZ

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); [j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0428  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: DARWIN PORRAS GUEVARA OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requírase a la parte actora para que continúe con el trámite e notificación de los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0038 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiséis (26) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: CORRECCION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-982  
Demandante: MARIA ESPERANZA MORENO CUELLAR

**ASUNTO**

Resolver admisión de la Demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento.

**CONSIDERACIONES**

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 578 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la Demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento instaurada a través de apoderado judicial por MARIA ESPERANZA MORENO CUELLAR.

**SEGUNDO:** VINCÚLESE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y córrase traslado por el término de diez (10) días. Notifíquesele en la forma indicada en el Art. 291 y ss del C.G.P.

**TERCERO:** DÉSELE el trámite establecido en la Sección Cuarta – Proceso de Jurisdicción Voluntaria, Título Único Capítulo I Art.579 del C.G.P.

**CUARTO:** RECONOCER al doctor ELKIN TOGA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.036,  
fijado 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.fundajudicial.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.fundajudicial.gov.co); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0893  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: JORGE NELSON ARTINEZ BRITO

No se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS SAS, en razón a que dentro del plenario no hay constancia que ésta actúe en tal condición, en este asunto.

Así mismo el despacho se abstiene de reconocer al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, en razón a que dentro del proceso no obra constancia alguna donde se pueda evidenciar que el demandante haya otorgado poder a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS y que a la vez ésta haya otorgado poder a MARTINEZ BARRERA y/o que ésta actuara como representante legal de dicha firma. Requírase a la aporte actora, para que aclare esta situación.

Por otra parte, del poder otorgado para dar inicio al proceso, se encuentra que la facultad de sustituir solo está encaminada a diligencias específicas, mas no al procesal como tal.

Requírase a la parte activa, para que continúe con el trámite de notificación y traslado de la demanda, a los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 036 del 27 de Septiembre de 2019,  
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352237,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01055  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: Jose Horacio Maldonado macias otro

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requírase a la parte actora para que continúe con el trámite e notificación de los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01638  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: JHON FERNEY UNDA SOCHA OTROS

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpaiyopal@candof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@candof.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1074  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

Requírase a la parte actora para que continúe con el trámite e notificación de los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lmdo.com); [j01cmpaiyopal@candof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@candof.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0869  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: ELIANA SHIRLEY PAEZ PERILLA OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR ORLANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, e los términos del art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0036 del  
27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)  
ASUNTO:

Resolver admisión de Prueba Anticipada 850014003001-2019-985 C1.

CONSIDERANDO:

COPIA

Teniendo en cuenta la petición de interrogatorio de parte solicitada por JIMMY ALEJANDRO RAMIREZ CHAPARRO a través de apoderado, contra HENRY VARGAS y JOSEFINA HERRERA, se evidencia que cumple con los requisitos exigidos por el Art. 183 y 184 CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la solicitud de prueba anticipada Interrogatorio de Parte impetrada por JIMMY ALEJANDRO RAMIREZ CHAPARRO a través de apoderado, contra HENRY VARGAS y JOSEFINA HERRERA.

SEGUNDO.- Citar a HENRY VARGAS y JOSEFINA HERRERA, para que el día 20 de Marzo de 2020, hora 8:30 A.M. comparezcan al juzgado a absolver interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en sobre cerrado, presentara el solicitante o su apoderado. La citación y notificación personal de este auto al absolvente se efectuara de conformidad con lo previsto en los artículos 200, 291 y 292 ibídem.

TERCERO.- Advertir a los citados que si no comparecen en la fecha y hora fijada, se presumirán como ciertas las preguntas objeto del interrogatorio (Art. 204&205 ibídem).

CUARTO.- Reconocer al Dr. LUIS AUGUSTO BARBOSA GRANADOS como apoderado del peticionario en esta prueba anticipada conforme al poder otorgado (FL3C1).

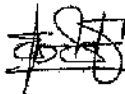
Evacuada la prueba entregar los originales, al peticionario dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLORES TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).



COPIA

COMISION No. 063 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

JICMY 2019-953 C1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Cúmplase en debida forma la comisión conferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), en consecuencia se ordena:

Fijar el día: 20 de MAI de 2020, hora: 9:30 AM para efectuar diligencia de entrega ordenada en auto de fecha marzo 14 de 2019 y sentencia de febrero 7/19 anexos al Comisorio No. 063 de fecha septiembre 5 de 2019 (FL1/7C1).

De la llegada de la comisión, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros.

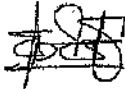
Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).



COPIA

COMISION No. 083 JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

J1CMY 2019-954 C1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Cumplase en debida forma la comisión conferida por el Juzgado 7 Civil Municipal Villavicencio (Meta), en consecuencia se ordena:

Fijar el día: 03 de abril de 2020, hora: 8:30 A.M. para efectuar diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha mayo 2 de 2019 anexo al Comisorio No. 83 de fecha agosto 8 de 2019 (FL1/4C1), designando como secuestro a MARPIN SAS de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele (Art.48/49 CGP).

De la llegada de la comisión, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros.

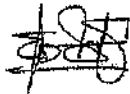
Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO 850014003001-2016-917 C1.

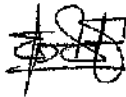
Teniendo en cuenta lo solicitado por GINA MARCELA CASAS MORALES cónyuge del demandado SALGADO RIVERA (FL36/38C1), es del caso, ordenar la entrega de los títulos judiciales que le correspondan a su extinto esposo de conformidad con el artículo 68 CGP, en este proceso conforme a lo pactado en audiencia de fecha diciembre 4/17 (FL27/28C1). Igualmente requerirla para que informe si se dio cumplimiento al numeral 4 de la mencionada audiencia.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

2019-388 ABREVIADO C1

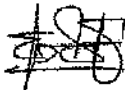
Respecto de lo solicitado por el Dr. GONZALEZ SAAVEDRA apoderado de la parte demandante en la comisión (FL21C1), y previo a fijar la nueva fecha de secuestro, el peticionario debe allegar los documentos ordenados en la diligencia suspendida (FL19C1), en el término de tres(3) días hábiles, so pena de hacer la devolución del exhorto al juzgado de origen.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

EJECUTIVO 2018-676 C1

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Disciplinaria del CSJ, en la providencia de fecha julio 4 de 2019 (FL5/16C3).

De la llegada del expediente, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros radicadores.

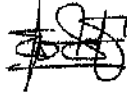
Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda C1&C2

Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).



COPIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)  
ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2019-411-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO apoderado parte demandante BANCOLOMBIA S.A. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (FL46C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2019-411, seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS ENRIQUE TOVAR ALVAREZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si hay alguna petición de remanente antes de este auto, póngase a disposición de quien lo solicito.

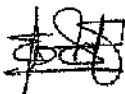
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

Proceso Ejecutivo No- 850014003001-2018-467-00 C1

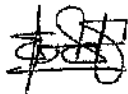
Visto el Informe secretarial que antecede y revisado el expediente, dese traslado a la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora artículo 110 y 446 CGP (FL16/20C1)

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

Proceso Ejecutivo No- 850014003001-2018-467-00 C2

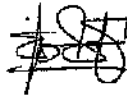
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, enviense el informe de la PONAL No.S-2019-010180/ESTPO- CAI HOB0 29.25 de febrero 21/19 con sus anexos (FL18/21C2) a la Inspección Municipal de Transito de Policía ® de Yopal, para efectuar la diligencia de secuestro del vehículo inmovilizado conforme a lo ordenado en el Exhorto No.2018-351 de octubre 11/18 (FL12C2). Igualmente proceda a cancelar la orden de retención impartida. Comuníquese dejando constancias.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

EJECUTIVO 2019-772 C2.

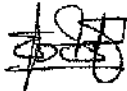
Teniendo en cuenta lo solicitado por este despacho judicial en Oficio Civil No.3482 (FL6C2), se dispone tener en cuenta el embargo del remanente con destino al proceso 2019-859 que se tramita en este juzgado contra la aquí demandada GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA Comuníquese.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.36, hoy septiembre 27/19  
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintiséis (26) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL REST. MUEBLE ARRENDADO  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-987  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado de menor cuantía.

#### CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

2. Sin que sea causal de inadmisión, para efectos de decretar medidas cautelares la parte actora al tenor de lo previsto en el inciso segundo del num.7 del Art.384 del C.G.P. en concordancia con el Art.590 ibídem, deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el valor de las pretensiones o cánones de arrendamiento adeudados. De igual forma deberá aclarar la petición de la cautela por cuanto solamente solicita el secuestro acto procesal que procede una vez se encuentre embargado el bien, medida que no se solicitó por lo que es pertinente se esclarezca la medida cautelar.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.



En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la Demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado de menor cuantía presentada mediante apoderado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - "BBVA" SUCURSAL YOPAL contra DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.036,  
fijado 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintiséis (26) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-986  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA

*DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA*  
**ASUNTO:**  
*COBRANZA DE CUOTAS*

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

#### CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas por cuanto se solicita el pago desde antes de la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde antes del 29 de julio de 2019. Luego si bien en el fundamento fáctico del libelo se menciona que se hace uso de la cláusula aceleratoria, esta se hizo efectiva a partir de la presentación de la demanda es decir desde el 18 de septiembre de 2019 por lo que no podrían cobrarse las cuotas de los meses de diciembre de 2018 y junio de 2019 dado que son anteriores al vencimiento de la obligación o fecha en que se aceleró el capital adeudado. Por consiguiente deberá aclararse las pretensiones antes referidas para que sea factible librar mandamiento de pago por los conceptos reclamados.

En cuanto al cobro de seguros deberá aportarse la certificación de la aseguradora correspondiente para que puedan reconocerse dichas sumas de dinero.

2. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: "la cuantía del proceso". En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., solamente refiere que es de mínima cuantía pero sin indicar ninguna cifra, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede

declarar inadmisble la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – "BBVA" contra DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.036,  
fijado 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : Restitución de Bien Mueble Arrendado  
No.850014003001-2019-00787-00  
DEMANDANTE: RODOLFO CASTELLANOS ORTIZ  
DEMANDADO: LUIS RAFAEL GÓMEZ SALAMANCA

### ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado.

### CONSIDERACIONES

En escrito radicado el 15 de agosto del 2019, la apoderada de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 08 de agosto de 2019 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 384 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la Demanda verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado presentada mediante apoderado por RODOLFO CASTELLANOS ORTIZ C.C. 19.255.546 contra LUIS RAFAEL GÓMEZ SALAMANCA C.C. 9.532.419.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de veinte (20) días para contestar demanda y proponer excepciones (Art. 369 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Verbal Título I Capítulo II Art. 384 del C.G.P., de mínima cuantía.

**CUARTO:** Adviértasele a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados.

**QUINTO.-** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se utilizan para labores de soldadura de maquinaria pesada, que se hallen en el inmueble objeto de la restitución ubicado en la calle 40 N° 4-156 P, Barrio siete de agosto de la Ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria comisionese al Señor Alcalde Municipal de Yopal, Casanare con los anexos del caso, advirtiéndole al comisionado lo estipulado en los Arts. 594 y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

595 del CGP. Límitese la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$43.990.000,00).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

*L. MARTINEZ*

El auto anterior se notifica por ESTADO No 036, fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía  
No.850014003001-2019-00268-00  
DEMANDANTE: MONICA LIDIA MARQUEZ PARADA  
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO SOLER SANABRIA

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 02 de Mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL7C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 21 de Mayo de 2019 (FL7vtoC1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art.91 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de MONICA LIDIA MARQUEZ PARADA en contra de LUIS ALEJANDRO SOLER SANABRIA, en la forma prevista en el auto de fecha 02 de Mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 038, fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
---

*L. MARTINEZ*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real de Menor Cuantía  
No.850014003001-2018-00450-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS ANGEL MORENO GALEANO

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 24 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL69C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 09 de Julio de 2019 (FL69vtoC1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS ANGEL MORENO GALEANO, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de Mayo de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** Comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-112814, propiedad del demandado LUIS ANGEL MORENO GALEANO C.C. 9.432.792, cuya ubicación y linderos se indicara en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le informará que los honorarios le serán asignados al terminar su mandato (Art.363 CGP), y dar aplicación al Art. 595 del CGP.- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

**QUINTO.-** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 036, fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

*L.MARTINEZ*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajlmdo.com](http://www.juzgado1civilyopajlmdo.com); [j01cnpalyopaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía  
No.850014003001-2018-00141-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO SILVA OLARTE

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 19 de Abril de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL28C1).

El demandado fue notificada por aviso (fls. 38 a 41C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDGAR AUGUSTO SILVA OLARTE, en la forma prevista en el auto de fecha 19 de Abril de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 5352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
036, fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

L. MARTINEZ

*La Honorable Sala Superior del  
de los Tribunales*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Veinfiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Menor Cuantía  
No.850014003001-2018-00482-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: MELBA LUZ ARANGUREN DE OTALORA

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 31 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia, Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL19C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 25 a 29C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen; si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MELBA LUZ ARANGUREN DE OTALORA, en la forma prevista en el auto de fecha 31 de Mayo de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lindo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lindo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por <b>ESTADO No 036</b> , fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

*L.MARTINEZ*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía  
No.850014003001-2018-01164-00  
DEMANDANTE: RAMIREZ MOJICA S.A.S.  
DEMANDADO: JORGE ARMANDO PARRA VEGA

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 27 de Septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL9C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 11 a 15C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de RAMIREZ MOJICA S.A.S. en contra de JORGE ARMANDO PARRA VEGA, en la forma prevista en el auto de fecha 27 de Septiembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 5352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 036, fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.tiempo.com](http://www.juzgado1civilyopal.tiempo.com); [j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2018-00891-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EPIFANIO PINZÓN ARGUELLO

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 60 adverso C1).

El demandado fue notificada por aviso (fls. 66 a 76C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, preferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librado a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de EPIFANIO PINZÓN ARGUELLO, en la forma prevista en el auto de fecha 02 de Agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 5352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.jmido.com](http://www.juzgado1civilyopala.jmido.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**SEXTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 036, fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía  
No.850014003001-2017-00158-00  
DEMANDANTE: MOTOCROSS DEL ORIENTE  
DEMANDADO: SHANNON PAMELA HORTA CHAPARRO Y OTRO

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 23 de Marzo de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL29C1).

El demandado ALEXANDER GARCÍA MARTINEZ fue notificada por aviso mediante auto de fecha febrero 14/2019 (fls. 55 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

La demandada SHANNON PAMELA HORTA CHAPARRO fue notificada personalmente del auto referido, el día 19 de Julio de 2018 (FL44vtoC1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de MOTOCROSS DEL ORIENTE en contra de SHANNON PAMELA HORTA CHAPARRO y ALEXANDER GARCÍA MARTINEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 23 de Marzo de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8362287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.gov.co); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 036, fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdc.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdc.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2015-01254-00  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO ALFARO

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 25 de Febrero de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL21 adversoC1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 25 de Junio de 2019 (FL21 adversoC1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOOMEVA S.A. en contra de VÍCTOR ALFONSO ALFARO, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de Febrero de 2016.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fondo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fondo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 036, fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES Secretario</p>
--

*L. MARTINEZ*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiséis (26) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVA SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2017-410  
Demandante: BANCOOMEVA S.A.  
Ejecutado: INTES S.A.S. Y OTROS

Como quiera que la parte actora manifestó su interés de seguir la ejecución en contra de los deudores solidarios (FL.105C1), se dispone el envío en original del proceso con destino al expediente No.85993 de la Superintendencia de Sociedades.

Expídanse copias del proceso a costa de la parte demandante para continuar el trámite con los deudores solidarios para cuyo efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Efectuado lo anterior, remítase el proceso.

De otra parte, sería del caso tener notificada por aviso a la demandada BLANCA MARINA GUTIERREZ VARGAS del mandamiento de pago librado en su contra, a través del correo electrónico y seguir la ejecución de no observarse en primer término que según el Art.290 del C.G.P. la notificación de la primera providencia dictada en el curso del proceso debe notificarse personalmente como lo es el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. Luego la notificación efectuada no cumple las exigencias del Art.291 numeral 2 del C.G.P., pues la demandada no suministro al despacho la referida dirección electrónica para efectos de ser notificada por este medio en el trámite procesal. Finalmente el envío no reúne los requisitos del Decreto 2364 de 2012 que modifico el Art.7 de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio web, por lo que deberá procurarse la notificación en los términos del estatuto procesal.

En atención al escrito presentado por el apoderado especial de la demandante BANCOOMEVA S.A. (FL.69C1) previo a reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario parcial de la obligación se le requiere para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de éste como quiera que dicho documento no fue aportado al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.036,  
fijado 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2018-00096-00  
DEMANDANTE: MARÍA YANED RIVERA DÍAZ Y OTRA  
DEMANDADO: GLADYS MARINA AGUDELO GOMEZ

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de las demandantes en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 6 C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 11 A 16C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto, admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, preferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de MARÍA YANED RIVERA DÍAZ y MRCELA MEDINA RIVERA en contra de GLADYS MARINA AGUDELO GOMEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 22 de Marzo de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jm.do.com](http://www.juzgado1civilyopal.jm.do.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** Comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-70570, propiedad de la demandada GLADYS MARINA AGUDELO GOMEZ C.C. 23.740.426, cuya ubicación y linderos se indicara en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le informará que los honorarios le serán asignados al terminar su mandato (Art.363 CGP), y dar aplicación al Art. 595 del CGP.- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

**SEXTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No  
036, fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiséis (26) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1335  
Ejecutante: BANCOOMEVA S.A.  
Ejecutada: MIRTHA SORAIDA MOLANO NOVOA

**ANTECEDENTES**

El día 08 de septiembre de 2017, el BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MIRTHA SORAIDA MOLANO NOVOA.

Mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (FL.80C1), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado y en favor de la parte demandante en referencia, por las sumas de dinero y sus intereses que se indican en la demanda. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

El día 28 de mayo de 2019 mediante memoriales presentados por la parte actora se allegaron constancias de notificación personal y por aviso a la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los presupuestos legales para dictar sentencia, se considera:

Que el Artículo 291 del C.G.P. dispone:

El Art. 91 del CGP., señala que:

*"cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

El artículo 292 del CGP., dispone:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*

A su turno, el Artículo 440 del C.G.P., prescribe:

*".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

*embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

El aviso enviado a la demandada MIRTHA SORAIDA MOLANO NOVOA junto con el auto señalado fue recibido según certificación expedida por la empresa de correo Interapidísimo en la dirección indicada por la demandante el día 20 de mayo de 2019, lo que quiere decir que el mandamiento de pago quedó notificado a éste el día 21 de mayo del mismo año, según lo previsto en el Artículo 91 del C.G.P., y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no contestó ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, siendo entonces la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del C.G.P., previo a tenerla notificada por aviso del mandamiento de pago dictado en su contra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de MIRTHA SORAIDA MOLANO NOVOA, en la forma prevista en el Auto de fecha 22 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16-10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.036,  
fijado 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2017-01011-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"  
DEMANDADO: LINA ESPERANZA RAMIREZ BUITRAGO Y OTRA

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de las demandadas y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 27C1).

Las demandadas fueron notificadas por aviso (fls. 29 a 37C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: "...que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librado a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en contra de LINA ESPERANZA RAMIREZ BUITRAGO y CARMENZA BUITRAGO HERNANDEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 07 de Septiembre de 2017.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**SEXTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 036, fijado el 27 de Septiembre de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiséis (26) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-936  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: MIGUEL ARTURO LOPEZ LOPEZ

**ASUNTO**

Resolver subsanación de la solicitud de ejecución por pago directo de mínima cuantía.

**ANTECEDENTES**

En escrito radicado el 23 de septiembre del 2019, la apoderada de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 13 de septiembre de 2019 en virtud del cual se inadmitió la demanda.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1676 de 2013, que entro en vigencia el 21 de febrero de 2014, modificó el régimen de las garantías en Colombia al introducir un nuevo régimen de garantías mobiliarias. Esta norma, y su regulación complementaria, esto es el Decreto 1835 de 2015, están inspiradas en la libertad de configuración contractual de las partes, lo que implica que en materia de mecanismos de ejecución, sobre los bienes objeto de garantía se preferirán las estipulaciones contractuales sobre las normas supletorias.

Atendiendo ese nuevo modelo, las partes aquí implicadas acordaron que frente al incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación se actuaría conforme al Artículo 60 de la Ley 1676 o "mecanismo de ejecución por pago directo", regulado por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Dicho mecanismo establece, en torno a la retención del bien, que si el deudor no realiza la entrega voluntaria puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que es el Juez Civil, que libre orden de aprehensión y entrega. Ese último trámite se dará sin necesidad de que medie proceso o trámite diferente. Verificada la solicitud presentada la misma cumple con el lleno de requisitos legales previstos para tal efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor clase automóvil de placas IOP-759, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega del vehículo automotor antes referido a favor del solicitante BANCOLOMBIA S.A.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de lo anterior, LÍBRESE despacho comisorio al INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de Aprehensión y Entrega del automotor antes referido, levantando el acta respectiva.

**CUARTO:** DÉSELE el trámite establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

El auto anterior se notificó por ESTADO No.036,  
fijado 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario

*L. MARTINEZ*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiséis (26) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1807  
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.  
Ejecutada: OSCAR RODRIGUEZ OSPINA

**ANTECEDENTES**

El día 19 de diciembre de 2018, el BANCO POPULAR S.A. por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OSCAR RODRIGUEZ OSPINA.

Mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2019 (FL.21C1), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado y en favor de la parte demandante en referencia, por las sumas de dinero y sus intereses que se indican en la demanda. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

El día 22 de abril de 2018 y 28 de junio de 2019 mediante memoriales presentados por la parte actora se allegaron constancias de notificación personal y por aviso a la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los presupuestos legales para dictar sentencia, se considera:

El Art. 91 del CGP., señala que:

*“cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda”.*

El artículo 292 del CGP., dispone:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*



A su turno, el Artículo 440 del C.G.P., prescribe:

*".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

La parte actora acredita la entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección de notificación mencionada en el libelo, sin que el demandado hubiese comparecido al despacho a notificarse de la demanda.

Luego el aviso enviado al demandado OSCAR RODRIGUEZ OSPINA junto con el auto señalado fue recibido según certificación expedida por la empresa de correo Semca en la dirección indicada por la demandante el día 30 de abril de 2019, lo que quiere decir que el mandamiento de pago quedó notificado a éste el día 02 de mayo del mismo año, según lo previsto en el Artículo 91 del C.G.P., y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no contestó ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, siendo entonces la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del C.G.P., previo a tenerla notificada por aviso del mandamiento de pago dictado en su contra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

#### RESUELVE

**PRIMERO:** TENGASE notificado por aviso al demandado OSCAR RODRIGUEZ OSPINA el día 30 de abril de 2019 del mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de OSCAR RODRIGUEZ OSPINA, en la forma prevista en el Auto de fecha 21 de febrero de 2019.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16-10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.036,  
fijado 27 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdc.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdc.com); [j01cmpalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2018-01612-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RODOLFO RAMIREZ DÍAZ

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 6 C1).

El demandado fue notificada por aviso (fls. 68 a 74C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librado a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de RODOLFO RAMIREZ DÍAZ, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de Enero de 2019.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lindo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lindo.com); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**SEXTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 036, fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2018-01124-00  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ  
DEMANDADO: JESUS PONGUTA

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 10 C1).

El demandado fue notificada por aviso (fls. 16 a 21 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vistumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librado a favor de LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ en contra de JESÚS PONGUTA, en la forma prevista en el auto de fecha 20 de Septiembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.fimdo.com); [j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**SEXTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO No  
 036, fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las  
 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario.

L. MARTINEZ

*Notificación por ESTADO No 036, fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía  
No.850014003001-2017-01496-00  
DEMANDANTE: FRIO Y CALOR  
DEMANDADO: WHITNEY PAOLA MENDEZ ARANGUREN Y OTRO

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 06 de Diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL12C1).

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del P, conforme al auto de fecha 26 de abril de 2019. Sin embargo, dentro del término de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, los obligados no se opusieron al mandamiento de pago, ni propuso excepciones.

**Consideraciones**

El Art. 440 del CGP., enseña: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FRIO Y CALOR S.A. en contra de WHITNEY PAOLA MENDEZ ARANGUREN y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ AMADO, en la forma prevista en el auto de fecha 06 de Diciembre de 2017.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO No  
 036, fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las  
 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario

L.MARTINEZ

*[Firma manuscrita]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía  
No.850014003001-2017-01466-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HUMBERTO SOLER

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 15 de Febrero de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL53C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 25 de Junio de 2019 (FL53vtoC1), a quien se le comió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 440 del CGP., enseña: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de HUMBERTO SOLER, en la forma prevista en el auto de fecha 15 de Febrero de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co); 01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 036, fijado el 27 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
 Secretario

L.MARTINEZ

*Ernesto Chaparro Fuentes*  
*Secretario*